

Sección Integral de Comercio

Anexo "1"

CONDICIONES GENERALES COMUNES

CLAUSULA 1-

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominan estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las Específicas de la cobertura.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simple enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad, con las modalidades convenidas por las partes.

CLAUSULA 2-

RETICENCIA: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace rulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (art. 5 de la L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con a conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (art. 6 de la Ley de Seguros).

Sí la reticencia fuese dolosa, o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque tal reticencia o falsa declaración (art. 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 9 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 3-

RESCISIÓN UNILATERAL: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (art. 18 2º párrafo de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 4-

AGRAVACIÓN DEL RIESGO: El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (art. 38 de la Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (art. 37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (art. 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al asegurado o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (art. 40 de la Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (art. 41 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 5-

PAGO DE LA PRIMA: La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (art. 30 de la Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de cobranza de premios" que forma parte del presente contrato.

CLAUSULA 6-

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO: El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (art. 70 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 7-

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO: El cambio del titular del interés asegurado, debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de 15 días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (arts. 82 y 83 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 8-

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del el interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (art. 26 de la Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa del corto plazo.

CLAUSULA 9-

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO: El asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (arts. 72 y 73 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 10-

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (art. 74 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 11-

ANTICIPOS: Cuando el Asegurador estimó los daños y reconoció el derecho del Asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (art. 51 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 12-

HIPOTECA - PRENDA: Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (art. 84 de la Ley de seguros).

CLAUSULA 13-

SEGURO POR CUENTA AJENA: Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (art. 23 de la Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (art. 24 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 14-

PLURALIDAD DE SEGUROS: Quién asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido; si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención sin exceder la de un año (arts. 67 y 68 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 15-

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador: autorizado por éste para la mediación sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contrato de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un Recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (art. 53 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 16-

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (art. 77 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 17-

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLAUSULA 18-

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

CLAUSULA 19-

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR: Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (art. 76 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 20-

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO: El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (art. 75 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 21-

SUBROGACIÓN: Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (art. 80 de la ley de Seguros).

CLAUSULA 22-

PRESCRIPCIÓN: Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (art. 58 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 23-

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES: El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (art. 16 de la ley de Seguros).

CLAUSULA 24-

COMPUTO DE LOS PLAZOS: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.



CLAUSULA 25-

PRORROGA DE JURISDICCIÓN: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (art. 16 de la Ley de Seguros).

IMPORTANTE: En caso de existir una indemnización, sea este el Asegurado o Tomador, o una persona distinta a estos, deberá informar al Asegurador los datos requeridos según Res. N° 30.581 de SSN.

Anexo "2"

CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE INCENDIO

CLAUSULA 1-

RIESGO CUBIERTO: El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86L.deS.)

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 L. de S.).

CLAUSULA 2-

EXCLUSIONES A LA COBERTURA: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66L.deS.).
- b) terremoto (Art. 86 L. de S.)
- c) meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- d) transmutaciones nucleares.
- e) hechos de guerra civil o Internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- f) hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- g) quemaduras, chamuscadas, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor: pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.
- h) combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- l) la acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- j) la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

k) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos b) al f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLAUSULA 3-

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS: El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las Instalaciones unidas a ellas con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) "por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la Actividad del Asegurado.

d) por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de maquinarias, como las correspondientes a los locales en que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) por "mercaderías se entiende las materias primas y productos de elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.

f) por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un proceso posibilitan a la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendido en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

CLAUSULA 4-

BIENES CON VALOR LIMITADO: Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

CLAUSULA 5-

BIENES NO ASEGURADOS: Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

CLAUSULA 6-

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL -

SINIESTRO PARCIAL: El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (art. 61 de la Ley de Seguros). Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (art. 65 de la Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (art. 52 de la Ley de Seguros)

CLAUSULA 7-

MONTO DEL RESARCIMIENTO: El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) para "edificios y construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de

las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

c) para los "animales" por el valor que tenían al tiempo del siniestro para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

d) para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios" y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro.

CLAUSULA 8-

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO: Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

a) la ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.

CLAUSULA 9-

DECLARACIÓN DEL ASEGURADO: El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes:

a) en virtud de qué interés toma el seguro.

b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

c) el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.

d) el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

e) las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 8 precedente.

CLAUSULA 10-

PLURALIDAD DE SEGUROS: Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará al efectuar la denuncia del acaecimiento del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera expresamente, los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (arts. 67 y 68 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 11-

DENUNCIA DEL SINIESTRO: El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (arts. 46 y 47 de la Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones a tales fines (art. 46 de la Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del art. 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (art. 48 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 12-

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO: El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la cláusula 11. La omisión de pronunciarse importa aceptación (art. 56 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 13-

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR: El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 12 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (art. 49 de la Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Anexo "3"

CONDICIONES PARTICULARES

SEGURO DE INCENDIO

I - Dejase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 de las Condiciones Generales, que:

1) De los daños materiales por acción indirecta del fuego, se cubren únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego;
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro;
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente;
- d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

2) La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

II - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta de deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productoras de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado;
- d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

III - El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b) y d), de la Cláusula 7, de las Condiciones Generales se calculará de la siguiente manera:

- a) "Edificios o construcciones" y "mejoras": el valor a la época de siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- b) "Mercaderías": tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época;

c) "Maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "demás efectos": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo, que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Anexo "3C"

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO

COBERTURA ADICIONAL DE GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICION, DE CONTENIDO

Cláusula obligatoria:

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Restos de Mercaderías y/o Desmantelamiento de Máquinas y/o Instalaciones, de la parte o partes de los bienes asegurados, destruidos y/o dañados por Incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de \$ 25.000.-

Notas:

- 1) Cuando se cubra exclusivamente mercaderías, se suprimirá en el primer párrafo de la cláusula, las palabras "y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones".
- 2) Cuando se cubra exclusivamente mercaderías e instalaciones, se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras "y/o desmantelamiento de maquinarias".
- 3) Cuando se cubra exclusivamente maquinarias, se suprimirá en ese primer párrafo las palabras "y/o instalaciones".
- 4) Cuando se cubra exclusivamente instalaciones, se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras "mercaderías y/o desmantelamiento de maquinarias y/o".

Anexo "3E"

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO

COBERTURA ADICIONAL DE GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICION, DE EDIFICIOS

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Cláusula obligatoria:

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador por gastos de limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición del edificio, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de \$ 50.000.-

Anexo "3G"

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO

COBERTURA DE GRANIZO

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta compañía amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de GRANIZO.

La presente especificación no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las condiciones generales o particulares de la póliza, se aplicara a los daños causados directamente por el riesgo cubierto por esta especificación.

ARTÍCULO 1.- El Asegurador amplía su responsabilidad, en los bienes objeto del seguro de incendio, a los daños producidos por GRANIZO.

ARTÍCULO 2.- Si algún edificio de los descritos en este seguro en cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueren el resultado del riesgos cubierto por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS

Artículo 1º.- El Asegurador, salvo pacto en contrario no asegura las cosas siguientes: automóviles, tractores, u otros vehículos de propulsión propia, toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados), maderas, antenas para radio, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados), cañerías descubiertas, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con

sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructura abierta (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 2°.- El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultáneamente o consecutivamente a granizo, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3°.- El Asegurador en caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza del fenómeno climatológico del granizo y en tal caso se indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por dicho fenómeno climático.

Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

ANEXO "3H"

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO

COBERTURA DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y/O TORNADO

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Se deja expresamente aclarado que la presente cobertura adicional tendrá efecto, cuando la velocidad de los vientos, certificada por Organismos Oficiales, como ser: Servicio Meteorológico Nacional, INTA, Fuerza Aérea Argentina, sea superior a 100 Kms. horarios.

ART. 1 - El Asegurador amplía su responsabilidad, en los bienes objeto del Seguro de Incendio, a los daños producidos por Huracán, VendaVal, Ciclón o Tornado.

ART. 2 - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

ART. 1 - El Asegurador salvo pacto en contrario, no asegura las cosas siguientes:

Automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); maderas; antenas para radio; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos; letreros; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas; techas precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o de reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas Entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

ART. 2 - El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, que sean estos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión; no por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sean que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

ART. 3 - El Asegurador en caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa -de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

Anexo "3R"

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA EN RIESGOS DE INCENDIO

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

El Frente de Póliza y Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Específicas en la medida en que no se opongan a estas últimas.

CLÁUSULA 2 - RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1716 del Código Civil y Comercial, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en el Frente de Póliza.

Queda sin efecto para la presente cobertura la cláusula "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un 5% (cinco por ciento) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del 1% (uno por ciento) y un máximo del 3% (tres por ciento) de la suma asegurada para este riesgo.

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en el Frente de Póliza.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

CLÁUSULA 4 - PLURALIDAD DE SEGUROS

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

CLÁUSULA 5 - EDIFICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En los casos que el consorcio en propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

CLÁUSULA 6 - DEFENSA EN JUICIO

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el 3) poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el del bien objeto del seguro y/o sus descendientes y familiares de ambos.

b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

c) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, como así también su carga transportada, cuando tales vehículos se encuentren circulando y sufran el impacto de otro vehículo en movimiento.

Aun cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras, toldos y carteles, incluso sus estructuras, cercos, quioscos y puestos, árboles y todo tipo de vegetación ubicado en la vía pública.

Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

CLÁUSULA 7 - PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 6.

ANEXO "4"

CONDICIONES PARTICULARES

SEGURO DE DAÑOS POR AGUA

I - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, por la acción directa de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación indicada en las Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

II - Además de los casos excluidos en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

III - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes y Generales Específicas:

- a) la utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

CLAUSULA 1- EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (art. 66 de la Ley de Seguros).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito; tornado, huracán o ciclón; granizo, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (art. 71 de la Ley de Seguros).
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lockout.
- f) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quién se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLAUSULA 2 - DEFINICIONES

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, se considerarán como "edificios o construcciones", en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "contenido general" se entiende: las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado.
- c) por "maquinarias" se entiende: todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) por "instalaciones" se entiende: tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

Anexo "5"

CONDICIONES GENERALES DE SEGURO DE ROBO

CLAUSULA 1-

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto; meteorito; tornado, huracán o ciclón; granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional; o por motín o tumulto popular (art. 71 L. de S.)
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLAUSULA 2-

DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a denunciar, sin demora, a las autoridades competentes, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquel.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia, (art 46 y 47 de L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (art. 46 de L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (art. 48 de L. de S.).

CLAUSULA 3-

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la cláusula 2 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (art. 56 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 4-

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 3 de estas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (art. 49 de la Ley de Seguros). El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Anexo "6"

CONDICIONES GENERALES, ESPECÍFICAS Y CLÁUSULAS ADICIONALES

SEGURO TÉCNICO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

"A": COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

CLÁUSULA 1 - DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

a) se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios) disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 voltios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.

b) en estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no el accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

CLÁUSULA 2 - BIENES ASEGURADOS

Queda asegurado por esta cobertura el Equipo Electrónico descrito en la Sección 1 de las Condiciones Particulares dentro del territorio de la República Argentina.

CLAUSULA 3 - RIESGOS CUBIERTOS

Por la presente cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Para la debida efectividad de la presente cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

CLAUSULA 4 – LOCALIZACIÓN

El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente extendiéndose la cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su

limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

CLAUSULA 5 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no será responsable de:

- a) la cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) daños o pérdidas originadas en la mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) daños o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
- ch) daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- d) daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieron o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador
- e) daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- f) daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- g) daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobre vengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- h) daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como ralladuras o superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- i) daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

- j) daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- k) daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
- l) pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo
- ll) pérdidas como consecuencia del robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- m) pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similar.
- n) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- o) las exclusiones contenidas en los incisos a), c), d), e), f), g), i), j), k), l), de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por resolución General N° 16192 del 26/03/81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, los restantes incisos no son de aplicación.

CLAUSULA 6 - CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe:

- a) tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- b) tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentran los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
- c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) en caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Permitir Al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentran los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc., relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

f) En caso de existir una indemnización, sea este el Asegurado o Tomador, o una persona distinta a estos, deberá informar al Asegurador los datos requeridos según Res. N° 30.581 de SSN.

CLAUSULA 7 - DENUNCIA DEL SINIESTRO EN CASOS DE HECHOS DELICTUOSOS

Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de Incendio, el Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes en la materia, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

CLAUSULA 8 - RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Si luego de producido un robo y/o hurto del o los bienes asegurados, el mismo o los mismos se recuperarán sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los quince días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a que se restituyan en el estado en que se encuentran, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada, actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta quince días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

CLAUSULA 9 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere. Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición nuevo, el Asegurado se convertirá, encada bien en su propio Asegurador por el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

CLAUSULA 10 – SINIESTRO

Al concurrir un siniestro, el Asegurador está obligado a:

- a) interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
- b) prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se ha producido, clases de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.

c) denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de robo y hurto ante la autoridad local de policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

CLAUSULA 11 - BASES DE INDEMNIZACIÓN

La valuación de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados pueden ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero si se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas. Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

b) en caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiere y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.

c) se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.

d) los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamiento o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.

e) si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante el transporte.

f) el Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.

g) en ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

CLAUSULA 12 - GASTOS NO INDEMNIZABLES

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por ésta póliza.

- a) gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos).
- b) gastos adicionales por flete aéreo.
- c) gastos adicionales por costos de albañilería.
- d) gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.

CLAUSULA 13 - FRANQUICIA DEDUCIBLE

En cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Deducible" en las Condiciones Particulares de esta póliza. Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, solo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

CLAUSULA 14 - REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

CLAUSULA 15 - TEXTO DE PÓLIZA

Se deja constancia que las "Condiciones Generales de Incendio" aprobadas por Resolución General N° 16192 del 26/3/81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Específicas y Particulares de Equipos Electrónicos integran este Contrato de Seguro.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, resolución Gral. N° 18977 del 12 de diciembre de 1986.

"B": CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE INCENDIO

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 2 - El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

CLAUSULA 3 - El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla.
- c) impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se haya previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

CLAUSULA 4 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- c) transmutaciones nucleares.
- d) hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo salvo los casos previstos en la cláusula 3, incisos a) y b).
- e) combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

f) quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

g) la acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

h) La corriente, descarga y otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.

i) falta de o deficiencia en la provisión de energía aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

j) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente el establecimiento asegurado.

k) nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

l) la paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia del mismo, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLAUSULA 5 - Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la cláusula 3, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I) - DE RIESGOS ENUMERADOS EN SUS INCISOS a) y b):

1) los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

2) los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

3) los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objetos del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

4) los producidos por pinturas, manchas, ralladuras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II) - DE RIESGOS ENUMERADOS EN EL INCISO C):

5) los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado, o bajo su custodia y/o de inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

6) los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en curso de maniobras de carga y descarga.

7) los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

8) los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III) - DE RIESGOS ENUMERADOS EN EL INCISO d):

9) los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

CLAUSULA 6 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) por “edificios o construcciones” se entienden los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) por “contenido general” se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) por “maquinarias” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

d) por “instalaciones” se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondiente a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) por “mercaderías” se entiende las materias primas y productos de elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.

f) por “suministros” se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) por “demás efectos” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) por “mejoras” se entiende las modificaciones, o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLAUSULA 7 - Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que se constituyan en una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosa rara y preciosa, muebles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

CLAUSULA 8 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLAUSULA 9 - Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

CLAUSULA 10 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes” entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”. Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos con la indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLAUSULA 11 - El Asegurado debe declarar:

- a) su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b) el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c) las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

RESCICIÓN UNILATERAL

CLAUSULA 12 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según la tarifa de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 13 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLAUSULA 14 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la Prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador: es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 15 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLAUSULA 16 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (art. 23).

El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (art. 24).

Reticencia: las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el art. 5 y correlativos.

Mora automática - Domicilio: toda denuncia o declaración impuesta por ésta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (art. 15 y 16).

Agravación del riesgo: toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los arts. 37 y correlativos.

Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación al Asegurador: el Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los arts. 46 y 47.

Pago a cuenta: cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el art. 51.

Sobre seguro e infra seguro - Daño parcial: si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (art. 62).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (art. 65). Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (art. 52).

Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: el Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el art. 48.

Provocación del siniestro: el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70.

Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (art. 68).

Obligación de salvamento: el Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (art. 72).

Abandono: el Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (art. 74).

Cambio de las cosas dañadas: el Asegurado no puede introducir cambio en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el art. 77.

Cambio de titular del interés: todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los arts. 82 y 83.

Facultades del productor o agente: sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima.

Anexo "7"

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

SEGURO DE ROBO

CLAUSULA 1-

RIESGO ASEGURADO

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes muebles, objeto del presente seguro que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y que sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo o su tentativa, y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito, en el edificio designado en la póliza, en la medida de su interés asegurable sobre el mismo. Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sean que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, o a sus empleados o dependientes.

CLAUSULA 2-

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimita el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego incompleto a raíz del siniestro.

CLAUSULA 3-

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales para los seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños previstos en la cobertura cuando:

a) el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.

b) los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en vitrinas, corredores, patios o terrazas, o al aire libre.

c) el lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.

d) el lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a veinte días.

Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión, los cristales y otras piezas vítreas hayan sufrido roturas o rajaduras.

f) Provenza de hurto, aunque se perpetrase con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes, o de la llave verdadera que hubiese sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.

CLAUSULA 4-

DEFINICIONES

a) Por "contenido general" se entiende: las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado.

b) por "maquinarias" se entiende: todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

c) por "instalaciones" se entiende: tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

d) por "mercaderías" se entiende: las materias primas y productos en elaboración o terminados correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.

e) por "suministros" se entiende: los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización de un proceso de elaboración o comercialización.

f) por "máquinas de oficina y demás efectos" se entiende: las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

CLAUSULA 5-

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas, vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios, animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con cobertura que comprenden el riesgo de robo.

CLAUSULA 6-

CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe:

a) tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

Cuando el local esté protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado, al finalizar la jornada.

b) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, y de la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

d) Llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salida de los bienes objeto del seguro y archivo de los comprobantes correspondientes a fin de justificar las existencias y sus valores, al momento del siniestro.

CLAUSULA 7-

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Si los objetos robados se recuperan sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLAUSULA 8-

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- b) para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
- c) para las "maquinarias", "instalaciones" y "máquinas de oficina y demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Anexo "8"

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA SEGURO DE ROBO DE VALORES EN CAJA FUERTE Y/O MOSTRADOR

Cláusula 1 - RIESGO ASEGURADO

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del dinero y cheques al portador (en adelante los Valores), en pesos papel, de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos, que se encontraran en la Caja Fuerte detallada en las Condiciones Particulares y ubicada en el lugar especificado en las mismas, producida únicamente por violación de la mencionada Caja cuando estuviere cerrada con llave o sistema de seguridad o por su apertura, siempre que ésta fuere obtenida con violencia o intimidación en las personas por amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus empleados o a los que tengan en custodia los Valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

Asimismo se cubre igual pérdida por robo cuando provenga de violencia ejercida en las personas durante las horas habituales de tareas en el lugar especificado en las Condiciones Particulares, aunque la Caja se hallare abierta o los Valores se encontraren fuera de ella.

También indemnizará el Asegurador los daños que pudiera sufrir la referida Caja con motivo del robo o su tentativa. La indemnización no podrá exceder, en total, la suma asegurada que se indica en las Condiciones Particulares.

Cláusula 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales para los seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.
- d) Sea producida mediante el uso de las llaves, originales o duplicados, de la Caja Fuerte dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentra la Caja, aún cuando medie violencia en los sitios en que estuvieren guardadas a en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- e) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.

Cláusula 3 - CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe llevar en debida forma registro o anotación con tabla de los valores. Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores y, si ésta se logra dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Deberá comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

Cláusula 4 - RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

El Asegurador no pagará la Indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños ocasionados a la Caja.

Anexo "9"

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA SEGURO DE ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO

CLAUSULA 1-

RIESGO ASEGURADO

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares únicamente, la pérdida por robo de dinero y cheques al portador (en adelante Valores) en pesos, de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos, producida durante su transporte en el territorio de la República Argentina, entre los lugares y por los medios de locomoción que se indican en las Condiciones Particulares y siempre que se encuentren a cargo y bajo la vigilancia directa del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (art, 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente a los que tengan en custodia los valores.

CLAUSULA 2-

PLAZO DE LA COBERTURA

La cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, entre el comienzo y la terminación del mismo, sin exceder la duración estipulada en las Condiciones Particulares.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando traspone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quién deba recibirlos.

CLAUSULA 3-

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales para los seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o los empleados del Asegurado encargados de la custodia o transporte de los valores.

- b) El encargado del transporte sea menor de 18 años.
- c) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d) Los valores se encontraren sin custodia, aun momentáneamente, del personal encargado del transporte.
- e) Provenza de hurto, extravío, estafa, defraudación o extorsión.

CLAUSULA 4-

CARGAS DEL ASEGUNDO

El Asegurado debe llevar en debida forma registros o anotación contable de los valores.

Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores, y si esto se lograra, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Deberá comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

CLAUSULA 5-

RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la Policía, Justicia u otra autoridad.

Anexo "10"

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

SEGURO DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1.

El Asegurador indemnizará al Asegurado hasta las sumas indicadas en el Frente de Póliza, el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por hurto, estafa o defraudación cometidos por los empleados indicados en el Frente de Póliza, durante la vigencia del presente seguro, siempre que el delito fuera descubierto y denunciado al Asegurador a más tardar dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de vencimiento de la póliza. En caso de cesación de la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la póliza, el plazo se computará desde dicha cesación.

En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos ejecutados durante la cobertura de esta póliza un mismo responsable, aquellos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Si durante la vigencia de esta póliza se descubriesen hechos delictivos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una póliza inmediata anterior y de esta póliza, el Asegurador solo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas pólizas.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 2.

El Asegurado debe tomar las precauciones razonablemente necesarias para controlar la exactitud de las cuentas, el movimiento de dinero, valores y bienes y las demás operaciones inherentes a su actividad. Debe también separar de funciones de responsabilidad al empleado que por su conducta no ofrezca garantías suficientes para ejercer esas funciones.

Producido el siniestro cooperará diligentemente para recuperar lo perdido, y si lo logra, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Deberá comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

COMPENSACIÓN

Cláusula 3.

Toda suma adeudada por cualquier concepto por el Asegurador al empleado autor del hecho, se deducirá previamente del total del perjuicio, a los efectos del cálculo de la indemnización.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Cláusula 4.

El Asegurador no pagará la indemnización mientras los bienes obtenidos indebidamente por el empleado estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de la respectiva suma al Asegurador. El Asegurador podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los bienes pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose al Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 5.

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por éstas, a cargo de la póliza general. En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte, o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

Anexo "11"

CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y/O ESPEJOS

CLAUSULA 1-

RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro, y siempre que estén instalados en el lugar que para cada uno se indica. El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

CLAUSULA 2-

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares
- c) Hechos de guerra civil o internacional o por motín (art. 71 L. de S.).
- d) Hechos de guerrilla.
- e) Incendio, rayo o explosión.
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 L. de S.).
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación, cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que se trate de una instalación fija.
- i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLAUSULA 3-

No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las ralladuras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la cláusula 2.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objetos del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CLAUSULA 4-

CARGAS DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes el Asegurado debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde esté colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.
- b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

CLAUSULA 5-

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiente el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CLAUSULA 6-

DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (art. 46 y 47 de la Ley de Seguros).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (art. 46 de la Ley de Seguros). El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (art. 48 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 7-

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 6. La omisión de pronunciarse importa aceptación (art. 56 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 8-

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la Indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 7, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (art. 49 de la L. de S.).

Anexo "12"

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CLAUSULA 1-

RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de los Arts. 1708 al 1780 del Código Civil y Comercial de la Nación, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstas en las Condiciones Particulares, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

CLAUSULA 2-

SUMA ASEGURADA – FRANQUICIA

La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento, todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada reclamo con un diez por ciento de la indemnización y eventuales accesorios debidos, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del cinco por ciento, ambos del límite asegurado por cada acontecimiento.

CLAUSULA 3-

RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h).
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escapes de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.

No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmunicaciones nucleares, de hecho de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

CLAUSULA 4

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y otorga en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

CLAUSULA 5-

PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quién dentro de los dos días de recibido la comunicación deberá expedirse sobre si asumiera o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en juicio y la sentencia que se dictaren. Si el Asegurador participara de la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal será de aplicación lo previsto en Cláusula 4

CLAUSULA 6-

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 7-

DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producidos si es conocido por el o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (arts. 46,47 y 115 de la Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en caso sea razonable que la suministre y permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (art. 46 de la Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del art. 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (art. 48 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 8-

GASTOS, COSTAS E INTERESES

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 L. de S.), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño. (Art. 11 L. de S.).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta el momento. (Arts. 111 y 110 inc. a) última parte L. de S.)

CLAUSULA 9-

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD- TRANSACCION

El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado en la Interrogación judicial reconozca hechos de los que deriva su responsabilidad. (Art. 116 L. de S.)

CLAUSULA 10-

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

CLAUSULA 11-

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador los sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa. (Art. 112 L. de S.)

ANEXO "13"

CLÁUSULAS RELATIVAS A LA COBERTURA CON PRESTACIÓN "A PRIMER RIESGO ABSOLUTO"

Robo - Cristales - Daños por Agua - Dinero en Tránsito – Dinero en Caja Fuerte - Fidelidad de Empleados

El Asegurador se obliga e resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (art 61 de la Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa con prestación "a primer riesgo absoluto" y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinde; el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (art. 52 de la Ley de Seguros).

ANEXO "14"

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1°) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2°) HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tiende a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3°) HECHOS DE REBELIÓN: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entiende equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación y conspiración.

4°) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entiende equivalente a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5°) HECHOS DE TUMULTO POPULAR: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes interviene en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6°) HECHOS DE VANDALISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7°) HECHOS DE GUERRILLA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8°) HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden portales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9°) HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidos o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10°) HECHOS DE LOCK-OUT: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I) se considerarán hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Anexo resolución n° 13664 del 30-12-1976

Anexo "15"

Cláusula de cobranza del premio (Res.N°21302 - S.S.N.)

ARTICULO 1º

El/los premios (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las condiciones particulares), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales iguales y consecutivas (expresadas en pesos, Unidades de Financiamiento, bonex o moneda extranjera establecidas en las condiciones particulares, en las que constarán asimismo el plazo de pago de las cuotas). El componente financiero se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución General N° 21.201. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

ARTICULO 2º

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculando de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTICULO 3º

El plazo de pago no podrá exceder el plazo de facturación, disminuido en treinta (30) días.

ARTICULO 4º

Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

ARTICULO 5º

Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

ARTICULO 6º

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el índice que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

ARTICULO 7º

Aprobada tal liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

RESOLUCIÓN 21523

ARTICULO 4º

Sustituir el texto del artículo 5o de la Resolución General N° 21.201, por el siguiente: "en caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, deberá aplicarse un componente financiero en la/s cuotas sobre saldos. Dicho componente financiero como mínimo será el que resulte de la aplicación de la Tasa Libre Pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre los saldos de deuda.

El componente financiero previsto en los párrafos anteriores no será de aplicación para el caso de contratos en moneda extranjera o bonex, para los cuales se utilizará la Tasa LIBOR como mínimo", anexo a la cláusula de cobranza del premio (resolución 21600 de la S.S.N.)

Anexo "AA"

Cláusula Específica de Exclusión para los riesgos de Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebelión, Insurrección o Revolución y Conmoción Civil

Según proveído N° 97127 del 21/05/2002 aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y Circular Especial N° 5650 de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros.

ARTICULO 1

RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2

ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3

DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1. Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2 Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3. Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto, aunque lo sea en forma rudimentaria, y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier personas) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y

i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía;

ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias;

iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTICULO 4.

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Especificas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

Anexo "R90"

RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA N°429/00, MOD. POR LA 90/01 Y 407/01 Y REGIMEN DE APLICACIÓN DE LA S.S.N. N° 28.268

El presente anexo es parte integrante de las condiciones generales de la póliza.

La Resolución de referencia establece un nuevo régimen de cobranza para el cobro de los premios de contratos de seguros a partir del 01/07/01, de acuerdo a la siguiente reglamentación:

Advertencia a Asegurados, Tomadores y Asegurables Artículo 1º

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

A) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

B) Entidades financieras sometidas al régimen de la ley 21.526.

C) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la ley 25.065.

D) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio ley 25.345o cheque no a la orden librado por el asegurador o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA ÚNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Advertencia a Asegurados, Tomadores y Asegurables

El pago realizado al productor asesor de seguros o a la entidad aseguradora no es cancelatorio de su obligación, hasta tanto se formalice el ingreso de los fondos en alguno de los sistemas previstos en el artículo 1º de la Res. del M.E. N° 407/01.

El comprobante de cancelación queda a su disposición en el domicilio comercial de su productor asesor y podrá ser retirado en días hábiles en el horario habitual de atención al público.

De acuerdo a esta resolución la Perseverancia Seguros S.A., ha establecido como únicos medios de pago los siguientes:

a) Medios electrónicos de cobro: a través de las entidades especializadas autorizadas por la S-S.N. que La Perseverancia Seguros S.A. comunique a sus asegurados.

b) Entidades Bancarias: débitos en cuenta corriente o caja de ahorro de cualquier banco que conforma la Red Bancaria Nacional (débito directo Circular A 2559 y modificatorias del BCRA)

c) Tarjetas de Crédito habilitadas.

Advertencia al Asegurado:

Dejase establecido que, en caso de que el Asegurado abonara una cuota determinada sin que se hubiere cancelado alguna de las anteriores, dicho pago será imputado a la cuota cuyo vencimiento hubiese operado primero en el tiempo y la suspensión de cobertura no cesará hasta tanto se encuentren íntegramente canceladas todas las cuotas vencidas.